



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: Venció el término concedido a la parte demandante para que se pronunciara frente a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada a través de su Curadora Ad litem, y en tiempo oportuno emitió pronunciamiento. Hábiles los días 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17 y 18 de agosto de 2021.

Sírvase Proveer.

Calarcá, 19 de agosto de 2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sonia Edit Mejía Bravo'.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.
Rdo. 2018-00207
Inter. 1076.

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por conducto de su Curadora Ad litem, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE Primera instancia**, promovido por el señor **SANDRO VÉLEZ PEÑUELA.**, en contra de la señora **MARÍA DUBBY GARCÍA.**, se dispone a la luz de lo previsto en el inciso final del numeral 2° del artículo 443 en armonía con el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, el decreto de las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren conducentes para la decisión que el presente asunto amerite, así:

PRUEBAS PARTE EJECUTANTE

PRIMERO: DOCUMENTAL.

Téngase como tal la aportada con el libelo introductor, vista a folios 1 y 2 del expediente escaneado, obrante en archivo pdf 1, la cual será apreciada por su valor legal al momento de decidir.

PRUEBAS PARTE EJECUTADA

Se precisa que la parte ejecutada no impetró el decreto ni práctica de pruebas, solo se refirió a las que obran en el proceso y que fueron aportadas por la parte ejecutante.

Ahora bien, como quiera que no se decretaron pruebas que sean susceptibles de practicarse en audiencia, considera el despacho que no es necesario convocar a la audiencia a que alude el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, esto es, la audiencia prevista en el artículo 372 de la normativa en cita, y, en su lugar se dispone que una vez alcance ejecutoria este proveído, por secretaria se ingrese el expediente a la lista de procesos a despacho para sentencia con oposición, a fin de dar aplicación a lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 ídem, valga decir, dictar sentencia anticipada, escrita y de fondo.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO
SEMB

Firmado Por:

German Duque Naranjo
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Quindío - Calarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b68b71da22144a75bf1e478f2978cbb22e1e31896d748671d7e250b18673fde

Documento generado en 19/08/2021 12:19:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>